

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de abril del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de abril del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 132-2012-CU.- CALLAO, 27 DE ABRIL DEL 2012, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 177-2011-TH/UNAC (Expediente Nº 10022) recibido el 07 de diciembre del 2011, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación presentado por la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIBAY TORRES DE SALINAS, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Nº 017-2011-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Nº 538-2011-R del 31 de mayo del 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario, entre otros, a la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIBAY TORRES DE SALINAS, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, como consecuencia de la Observación Nº 1 del Informe de Control Nº 002-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ciencias Administrativas, Período 2008 - 2009, "La inscripción en los Ciclos de Actualización Profesional de la FCA no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad"; imponiéndole el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 011-2011-TH/UNAC, la sanción administrativa de "Amonestación", por incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del Capítulo VI de la Directiva para obtener el Título Profesional de Licenciado en Administración por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional; interponiendo el docente sancionado Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución, siendo declarado infundado por el Tribunal de Honor mediante Resolución Nº 016-2011-TH/UNAC de fecha 02 de noviembre del 2011;

Que, mediante Escrito recibido en el Tribunal de Honor el 01 de diciembre del 2011, la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIBAY TORRES DE SALINAS interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 017-2011-TH/UNAC, alegando que las conclusiones y recomendaciones hechas por el Órgano de Control Institucional no guardan conexión con la sanción que se le pretende imponer, ya que bajo ninguna circunstancia se ha realizado una ineficiente utilización de recursos y bienes del Estado; y el Tribunal de Honor habría tomado como una prueba concebida la observación hecha por el Órgano de Control Institucional; manifestando asimismo que la situación de los Bachilleres se regularizó con la presentación de su Grado de Bachiller; invocando el Principio de Simplicidad prescrito en el numeral 1.13 del Art. IV de la Ley Nº 27444, que prescribe que "Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir";

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal Nº 167-2012-AL de fecha 23 de febrero del 2012, señala que si bien la Directiva para la obtención del Título Profesional de Licenciado en Administración, aprobado con Resolución Nº 317-97-R, señala que los egresados para su inscripción en el Ciclo de Actualización Profesional deben adjuntar

la copia simple del Grado Académico de Bachiller, este procedimiento, sin embargo, no se siguió al haber compromiso de los egresados de regularizar esta situación al firmar una Declaración Jurada de que sus solicitudes de Grado Académico de Bachiller estaban en trámite, para lo cual adjuntaron las respectivas constancias expedidas por el Secretario General de la Universidad; ocurriendo posteriormente que los bachilleres regularizaron su situación en el Ciclo de Actualización Profesional, toda vez que para su inscripción en el Examen Escrito, adjuntaron copia del Grado Académico de Bachiller debidamente certificado por el Secretario General de la Universidad;

Que, mediante TD N° 022-2012-CU del 11 de abril del 2012, conforme a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión de fecha 10 de abril del 2010, se solicitó al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas que remita a la Oficina de Secretaría General los expedientes relacionados a la inscripción de los bachilleres en Administración en los Ciclos de Actualización profesional de los años 2008 y 2009, observados por el Órgano de Control Institucional, detallados en la Observación N° 01 del Informe de Control N° 002-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ciencias Administrativas, Período 2008 - 2009, "La inscripción en los Ciclos de Actualización Profesional de la FCA no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad"; requerimiento cumplido por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 231-2012-D-FCA (Expediente N° 14129) recibido el 24 de abril del 2012;

Que, encontrándonos dentro de los cauces de un procedimiento administrativo disciplinario, tenemos que del conjunto de importantes principios que sostiene el procedimiento de esta naturaleza, uno de los principales lo constituye el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el Inc. 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tan igual o con la misma intensidad protectora o garantista cual lo es el debido proceso jurisdiccional; en ese sentido, se aprecia que toda resolución que provenga de autoridad jurisdiccional o administrativa y que esté dirigida a afectar, modificar o alterar directa o indirectamente la esfera de los derechos o intereses de una persona, debe contar con un razonamiento lógico jurídico suficientemente coherente que signifique el antecedente de su decisorio consecuentemente, principio de congruencia, con mayor razón si de un proceso administrativo disciplinario se trata, en el que se afectan indirectamente derechos vinculados a la libertad de la persona;

Que, del análisis de los actuados, conforme se aprecia en el Informe Legal antes señalado, se desprende que la sanción impuesta a la impugnante no viene precedida de un razonamiento coherente y suficiente, lo que la hace vulnerable en su validez; desprendiéndose de ello que no corresponde en el caso de la administrada imponer sanción en tanto no ha concurrido ni en daño o perjuicio a la Entidad, ni menos se aprecia intencionalidad de parte de la supuesta infractora, teniéndose en cuenta que estos son algunos de los elementos que conforman el Criterio de Razonabilidad al momento de ponderar la proporcionalidad de una sanción, de conformidad con lo señalado en el Art. 230°, Inc. 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, se puede establecer que si la referida norma exige establecer la gravedad del daño y el perjuicio económico, no habiendo daño ni perjuicio probado al impugnante, menos puede sostenerse con lógica la existencia de falta;

Que, finalmente se debe hacer hincapié en la ausencia de intencionalidad que conlleva a destacar que lo que se visualiza en el presente caso es haberse aplicado un criterio de flexibilidad ante la exigencia formal señalada por la Directiva para la obtención del Título Profesional de Licenciado en Administración, aprobado por Resolución N° 317-97-R, de presentar la copia simple del Grado Académico de Bachiller para la inscripción en el Ciclo de Actualización Profesional, lo cual se considera que no estaría reñido contra el ordenamiento jurídico en tanto, no causando perjuicio a la Universidad, si contribuyó a flexibilizar y agilizar la obtención de los Títulos Profesionales de muchos alumnos que ya tenían en curso la obtención del Grado Académico de Bachiller, mediante la presentación de una carta de compromiso de integrar en su expediente antes de verificado el examen final del referido curso;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 167-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 28 de marzo del 2012; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 26 de abril del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora Lic. Adm. **FLOR DE MARÍA GARIBAY TORRES DE SALINAS**, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra las Resolución N° 017-2011-TH/UNAC de fecha 02 de noviembre del 2011; en consecuencia, reformándose la Resolución impugnada, **DECLARARLA ABSUELTA** de los cargos que contiene la Resolución N° 011-2011-TH/UNAC y por ende, **SIN LUGAR** la sanción impuesta a la mencionada docente con respecto a la Observación N° 01 de la Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 002-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ciencias Administrativas, Período 2008 - 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
  
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, ADUNAC, Representación Estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN SUAREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; OAL; OGA; OCI;  
cc. OAGRA; CIC; OPER; ADUNAC; R.E. e interesada.